

Buenos Aires, 22 de junio de 2000.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

SALUD REPRODUCTIVA Y PROCREACIÓN RESPONSABLE

Artículo 1°.- Objeto. La Ciudad de Buenos Aires garantiza las políticas orientadas a la promoción y desarrollo de la Salud Reproductiva y la Procreación Responsable, y regula por la presente ley las acciones destinadas a tal fin.

Artículo 2°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de Salud.

Artículo 3°.- Objetivos generales. Son objetivos generales:

- a. Garantizar el acceso de varones y mujeres a la información y a las prestaciones, métodos y servicios necesarios para el ejercicio responsable de sus derechos sexuales y reproductivos.
- b. Garantizar a las mujeres la atención integral durante el embarazo, parto y puerperio.
- c. Disminuir la morbimortalidad materna e infantil

Artículo 4°.- Objetivos específicos. Son objetivos específicos:

- a. Prevenir mediante educación e información los abortos provocados.
- b. Brindar información respecto de las edades y los intervalos intergenésicos considerados más adecuados para la reproducción.
- c. Garantizar la información y el acceso a los métodos y prestaciones de anticoncepción a las personas que lo requieran para promover su libre elección.
- d. Promover la participación de los varones en el cuidado del embarazo, el parto y puerperio, de la salud reproductiva y la paternidad responsable.
- e. Otorgar prioridad a la atención de la salud reproductiva de las/os adolescentes, en especial a la prevención del embarazo adolescente y la asistencia de la adolescente embarazada.
- f. Incrementar los servicios de psicoprofilaxis del parto.
- g. Promover los beneficios de la lactancia materna.
- h. Garantizar la existencia en los distintos servicios y centros de salud, de profesionales y agentes de salud capacitados en sexualidad y procreación desde una perspectiva de género.
- i. Orientar las demandas referidas a infertilidad y esterilidad.
- j. Difundir la información relacionada con la prevención de VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual.
- k. Contribuir a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual y patología génitomamaria.
- l. Contribuir al diagnóstico temprano y tratamiento oportuno de las enfermedades de transmisión sexual y patología génitomamaria.
- m. Contribuir a la prevención del embarazo no deseado
- n. Promover la reflexión conjunta entre adolescentes y sus padres sobre la salud reproductiva y la procreación responsable, y la prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 5°.- Destinatarias/os. Son destinatarias/os de las acciones de la presente Ley la población en general, especialmente las personas en edad fértil.

Se deberán respetar sus creencias y sus valores. *(2º Párrafo incorporado por el Artículo 1º de la Ley 439 BOCBA 997)*

Artículo 6º.- Efectores. Los efectores de las acciones previstas en la presente Ley son: los equipos de salud de los centros polivalentes, hospitales generales y hospitales monovalentes de salud mental, los servicios de obstetricia y ginecología, tocoginecología, urología, adolescencia de los establecimientos asistenciales y los centros de salud dependientes del Gobierno de la Ciudad y de todos aquellos sobre los cuales la autoridad de aplicación tenga competencia. Se propicia la atención interdisciplinaria .

Artículo 7º.- Acciones. Se garantiza la implementación de las siguientes acciones:

- a. Información completa y adecuada y asesoramiento personalizado sobre métodos anticonceptivos, su efectividad y contraindicaciones, así como su correcta utilización para cada caso particular.
- b. Todos los estudios necesarios previos a la prescripción del método anticonceptivo elegido y los controles de seguimiento que requiera dicho método.
- c. Prescripción de los siguientes métodos anticonceptivos, que en todos los casos serán de carácter reversible, transitorio, no abortivos, aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación; elegidos voluntariamente por las/los beneficiarias/os luego de recibir información completa y adecuada por parte del profesional interviniente:

- de abstinencia periódica;

- de barrera que comprende preservativo masculino y femenino y diafragma;

- químicos que comprende: cremas, jaleas, espumas, tabletas, óvulos vaginales y esponjas;

- hormonales;

- dispositivos intrauterinos.

(Conforme texto Artículo 2º de la Ley 439 BOCBA 997)

- d. Provisión de los recursos necesarios y en caso de ser requerido, la realización de la práctica médica correspondiente al método anticonceptivo elegido.
- e. Promoción de la participación de los padres, en la medida que sea posible, en todo lo relativo a la salud reproductiva de sus hijos.
- f. Información acerca de que el preservativo es por el momento el único método anticonceptivo que al mismo tiempo previene de la infección por VIH y del resto de las enfermedades de transmisión sexual.
- g. Implementación de un sistema de información y registro y de mecanismos de seguimiento y monitoreo permanente sobre las acciones establecidas en la presente Ley con estadísticas por sexo y edad.
- h. Evaluación periódica de las prestaciones.
- i. Capacitación permanente a los agentes involucrados en las prestaciones de salud reproductiva y procreación responsable con un abordaje interdisciplinario, incorporando los conceptos de ética biomédica y la perspectiva de género.
- j. Capacitación de agentes de salud, educación y desarrollo social para informar y asesorar en los temas previstos en el artículo 4º de la presente ley.
- k. Realización de actividades de difusión, información, y orientación sobre los temas previstos en el artículo 4º de la presente ley.
- l. Diseño e implementación de estrategias de comunicación y educación dirigidas de manera particular a las/os adolescentes, dentro y fuera del sistema educativo.

- m. Coordinación de acciones entre los distintos efectores tendiente a la constitución de una red de servicios. Seguimiento especial a la población según enfoque de riesgo.
- n. Coordinación de acciones con diferentes organismos públicos interjurisdiccionales, privados y no gubernamentales, que por su naturaleza y fines puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

- ñ. Realizar la atención integral del embarazo, parto, puerperio y lactancia en condiciones apropiadas, resguardando la intimidad y dignidad de las personas asistidas.

Artículo 8°.- Nuevos métodos. Se faculta a la autoridad de aplicación de la presente Ley a incorporar nuevos métodos de anticoncepción, que en todos los casos serán de carácter reversible, transitorio, no abortivos, debidamente investigados y aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación. *(Conforme texto Artículo 3° de la Ley 439 BOCBA 997)*

Artículo 9°.- Recursos. Los recursos destinados a la aplicación de la presente Ley son:

- a. Los asignados anualmente por el presupuesto para la atención de los programas, servicios y acciones contempladas en la presente ley.
- b. Los fondos provenientes de lo dispuesto por el Decreto P.E.N. N° 1772/92 en su Artículo 1° inciso 3, y la Ordenanza 47.731 en su Artículo 3°.

La autoridad de aplicación debe tomar los recaudos necesarios para el continuo abastecimiento de los insumos, bienes y servicios no personales y servicios personales a cada uno de los centros o dependencias en las cuales se desarrollen las acciones previstas por la presente ley, a fin de cumplimentar sus objetivos.

Artículo 10°.- La autoridad de aplicación remitirá a la Legislatura un informe anual sobre la implementación de la presente ley.

Artículo 11°.- Comuníquese, etc.

EDUARDO JOZAMI

RUBÉN GÉ

LEY N° 418

Sanción: 22/06/2000

Promulgación: Decreto N° 1033/2000 del 12/07/2000

Publicación: BOCBA N° 989 del 21/07/2000